



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 521/02

UNREGISTERED

Dolores, 04 de octubre de 2.002.-

Created by Unregistered Version

REF: “ TRABAJO NO REGISTRADO. Doble indemnización. Relaciones laborales no registradas o registradas de modo deficiente. Art. 2° Ley 25323: vigencia ”.-

"La ley 25323 se publicó el 11 de octubre de 2000 en el Boletín Oficial y, no establecida su fecha de vigencia, conforme lo dispuesto por el artículo 2° del Código Civil, la ley se tornó obligatoria ocho días después de su publicación, esto es el 19 de octubre de 2000.-

Sin embargo, la sentenciante de grado aplicó la sanción prevista en el Art. 2° Ley 25323 -a mi juicio con razón- con fundamento en que el actor intimó fehacientemente el pago de las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley de Contrato de Trabajo cuyo incumplimiento lo obligó a iniciar la presente acción, por lo que dichas indemnizaciones se incrementaron en un 50%.-

En efecto, la intimación fue cursada con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, razón por la cual, posee plena eficacia jurídica para generar el efecto sancionatorio previsto en la norma."

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

Fallo Completo: S. 30754 - "Bertolini Miguel Angel c/ SAB SA s/ despidio" - CNTRAB - SALA VIII - 06/09/2002

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 6 días del mes de septiembre de 2002, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR JUAN CARLOS E. MORANDO DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia hizo lugar a las pretensiones indemnizatorias y viene apelada por la parte demandada y por la perito contadora, quien objeta la regulación de sus honorarios, que se ajusta al artículo 3° del D.L. 16638/57.-

II.- La encartada se queja porque la sentenciante de grado la condenó al pago del incremento indemnizatorio correspondiente al artículo 2° de la Ley 25323. Insiste en tratar de hacer prevalecer la figura de falta o disminución de trabajo por causa no imputable al trabajador como marco de la denuncia del contrato de trabajo (artículo 247 de la L.C.T.)).-

Este último agravio debería ser declarado desierto ya que la demandada se limita a prestar disconformidad sobre el resultado de la sentencia que consideró improcedente el despido directo que puso fin a la relación de trabajo, sin analizar ni fundar los motivos por los cuales el Tribunal debería revertir la decisión de la Sra. Jueza a quo (artículo 116 de la Ley 18345).-

En relación a la queja por la aplicación del artículo 2° de la Ley 25323 la apelante adujo que no () se encontraba vigente al momento del distracto ocurrido con fecha 15 de septiembre de 2000. Vale recordar, que dicha normativa fue publicada el 11 de octubre de 2000 y, no establecida su fecha de vigencia, conforme lo dispuesto por el artículo 2° del Código Civil, la ley se tornó obligatoria ocho días después de su publicación en el Boletín Oficial, esto es el 19 de octubre de 2000. Sin embargo, la sentenciante de grado aplicó la sanción en ella prevista -a mi juicio con razón- con fundamento en que el actor intimó fehacientemente, mediante las misivas a fs. 3 y 4, el pago de las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley de Contrato de Trabajo cuyo incumplimiento lo obligó a iniciar la presente acción, por lo que dichas indemnizaciones se incrementaron en un 50%. En efecto, la intimación a fs. 4 fue cursada con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, razón por la cual, posee plena eficacia jurídica para generar el efecto sancionatorio previsto en la norma.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

III.- Por lo expuesto y argumentos propios de la sentencia apelada, propongo se la confirme en todo lo que fue materia de agravios;; se impongan las costas a la parte apelante, y se regulen los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 25% de los que, respectivamente, les fueron regulados en origen (artículo 68 C.P.C.C.N.; 14 de la Ley 21839).-

EL DOCTOR HORACIO V. BILLOCH DIJO:

Que por compartir sus fundamentos, adhiere al voto que antecede.-

Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE:

- 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios;
- 2) Imponer las costas a la apelante;;
- 3) Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 25% de los que, respectivamente, les fueron regulados en origen.-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvanse.-

Fdo.: MORANDO - BILLOCH

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-